

DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta tanto que se dicten por el Ministerio de Hacienda las disposiciones reglamentarias a que se refiere el artículo noveno de este Decreto, las tasas y exacciones parafiscales reguladas en él seguirán recaudándose por las normas aplicables al tiempo de su entrada en vigor.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de marzo de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno.

LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 471/1960, de 10 de marzo, por el que se convalidan las tasas denominadas «Camas de pago servicios complementarios de diagnósticos y honorarios» que perciben los Hospitales de la Beneficencia General del Estado.

De acuerdo con lo determinado en la Disposición transitoria primera de la Ley Reguladora de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y en uso de la autorización concedida por dicho precepto legal, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Gobernación, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve,

DISPONGO:

TITULO PRIMERO

ORDENACIÓN DE LA TASA

Artículo primero. Convalidación, denominación y Organismo gestor.—Se convalida, con arreglo a las prescripciones de la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y del presente Decreto la tasa denominada «Camas de pago. Servicios complementarios de diagnósticos y honorarios», y que afecta a los Establecimientos de la Beneficencia General del Estado, de carácter benéfico-hospitalario siguientes: Gran Hospital de la Beneficencia General del Estado, Instituto Oftálmico Nacional y Hospital del Niño Jesús, en Madrid, y cuya gestión corresponderá al Ministerio de la Gobernación.

Artículo segundo. Objeto.—La obligación de pago de la tasa se producirá por el hecho de la hospitalización, uso de los servicios previos o complementarios por el asilado; se comprende también la asistencia del acompañante con carácter voluntario. La cuantía está referida a la estancia diaria o al servicio que se utilice.

El número de camas de pago y concertadas con Organismos oficiales o Entidades privadas no excederá del cincuenta por ciento de las plazas de que disponga el Establecimiento. El otro porcentaje corresponderá a la Beneficencia estricta.

Artículo tercero. Sujeto.—La persona obligada directamente al pago es la asistida y la que recibe directamente el servicio, intervención o tratamiento.

Artículo cuarto. Bases y tipo de gravamen.—Las bases y tipos de las tasas que se regulan se ajustarán a los porcentajes de las tarifas adjuntas a este Decreto.

Artículo quinto. Evengo.—La obligación de contribuir nace desde el momento en que el asistido ingresa en el Establecimiento en virtud de orden escrita del Servicio de Admisión, o periódicamente, según la naturaleza del servicio recibido.

Artículo sexto. Destino.—El producto de las tasas se aplicará a retribución y sostenimiento de los órganos de la Administración a que se refiere el artículo primero, como asimismo, en la cuantía que se estime necesarios, al personal y material de los demás Servicios de la Dirección General de Beneficencia y del propio Ministerio, conforme a lo previsto en el artículo veinte de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

En la distribución se aplicarán a personal y material los porcentajes que demande la eficiente actuación de aquellos Organismos y Servicios, y concretamente, para fijar las cantidades destinadas a retribuciones complementarias, se tendrán en cuenta

las funciones desempeñadas, la categoría administrativa, el cargo o servicio que se presta y el rendimiento y productividad de los funcionarios.

TITULO SEGUNDO

ADMINISTRACIÓN DE LA TASA

Artículo séptimo. Administración y distribución.—La gestión directa y efectiva de las tasas y exacciones objeto de este Decreto, estará a cargo de la Dirección General de Beneficencia, a tenor de la competencia que le está atribuida.

La distribución de los ingresos obtenidos corresponderá a la Junta constituida en el Ministerio de la Gobernación, y se llevará a cabo con arreglo a lo establecido en el artículo sexto de este Decreto. En todo caso, habrá de destinarse un porcentaje para mejora de haberes pasivos.

Artículo octavo. Liquidación.—Los emolumentos o derechos correspondientes a los conceptos aplicables en cada caso particular, serán liquidados y notificados por escrito por el funcionario competente, a la persona obligada al pago, que habrá de realizarse en el momento previsto en el artículo quinto de este Decreto.

Artículo noveno. Recaudación.—La recaudación de la tasa se efectuará en la forma que determine el Ministerio de Hacienda, por ingreso inmediato o mediato en el Tesoro, papel timbrado de pagos al Estado o efectos timbrados especiales.

Se aplicará el procedimiento de apremio para el cobro, en el caso de incumplimiento de pago.

Artículo décimo. Recursos.—Los actos de la Administración resultantes de aplicar los principios contenidos en el presente Decreto, cuando determinen un derecho o una obligación, serán recurribles en la vía económico-administrativa, y, en su caso, ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo once. Devoluciones.—Se reconoce el derecho a la devolución en las hipótesis previstas por el artículo undécimo de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho. Tanto en estos casos como en los demás en que sea procedente, su tramitación se ajustará a lo que sobre esta materia esté establecido o en lo sucesivo se establezca por el Ministerio de Hacienda.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La modificación de las materias a que se refiere el Título primero del presente Decreto, sólo podrá llevarse a efecto mediante Ley votada en Cortes.

En cuanto a las materias reguladas en el Título segundo, podrá realizarse su modificación por Decreto refrendado por la Presidencia del Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministros de la Gobernación y de Hacienda.

Segunda.—La supresión de esta tasa sólo podrá llevarse a efecto:

1.º Por Ley.

2.º Por desaparición o supresión del Servicio en el Establecimiento correspondiente.

Tercera.—El presente Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las Disposiciones contenidas en los Reglamentos de veintisiete de octubre de mil novecientos cuarenta, doce de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve y veintisiete de agosto de mil novecientos cuarenta y uno que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto, así como las normas complementarias que venían rigiendo para la creación, regulación y aplicación de las tasas convalidadas por este Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta tanto se dicten por el Ministerio de Hacienda las normas reglamentarias para la ejecución del sistema recaudatorio previsto en el artículo noveno del presente Decreto, las Tasas reguladas en el mismo seguirán recaudándose de acuerdo con las disposiciones vigentes al tiempo de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de marzo de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno,

LUIS CARRERO BLANCO

TARIFAS

Tarifa 1.ª — Enfermos de camas de pago

Concepto A.—Pensión por día de estancia: 50, 100 y 150 pesetas según la categoría de la habitación.

Dentro de los tipos bases señalados, el precio de la estancia puede tener un aumento del 50 por 100 más, según la posición económica del usuario.

Concepto B.—Derechos de acompañante con cama: 25 pesetas por día.

Concepto C.—Manutención acompañante: 60 pesetas por día.

Concepto D.—Medicación extraordinaria: Por cuenta del enfermo.

Tarifa 2.ª — Servicios de Laboratorio

Concepto A.—Análisis de enfermos ambulantes

1. Análisis de sangre (fórmula y recuento)	15 ptas.
2. Idem id. (velocidad de sedimentación)	10 »
3. Idem id. (fórmula, recuento y velocidad sedimentación)	25 »
4. Idem id. (reacciones y aglutinaciones)	25 »
5. Idem id. (reacciones de Wasserman y complementarias)	25 »
6. Idem id. (reacciones de Weimber y Cassoni) ...	25 »
7. Idem id. (urea, glucosa, fósforo úrico, colestero- lina y otros elementos sueltos, cada uno). ..	15 »
8. Idem id. (bilirrubina y Hanger MacLagan) ...	25 »
9. Idem id. (curva de glucemia)	30 »
10. Idem id. (coagulación y sangría)	15 »
11. Idem id. (coagulación y sangría con protombina)	25 »
12. Análisis de orina (cada análisis de orina)	20 »
13. Idem id. (Galli-Mainini)	50 »
14. Análisis de jugo (sin histamina)	15 »
15. Análisis de jugo (con histamina)	25 »
16. Análisis de esputos	15 »
17. Análisis de heces	15 »
18. Análisis de biopsia	60 »
19. Análisis de espermograma	25 »
20. Análisis de autovacuina	125 »
21. Micro-fotografías; positivas 9 x 12 = 2	50 »

Concepto B.—Análisis de enfermos de pago

1. Análisis de sangre (fórmula y recuento)	75 ptas.
2. Idem id. (velocidad de sedimentación)	25 »
3. Idem id. (fórmula, recuento y velocidad de sedimentación)	100 »
4. Idem id. (reacciones y aglutinaciones)	100 »
5. Idem id. (reacciones de Wasserman y complementarias)	100 »
6. Idem id. (reacciones Weimber y Cassoni)	100 »
7. Idem id. (urea, glucosa, fósforo, colestero- lina y otros), cada elemento de éstos	50 »
8. Idem id. (bilirrubina y Hanger MacLagan) ...	75 »
9. Idem id. (curva de glucemia)	100 »
10. Idem id. (coagulación y sangría)	30 »
11. Idem id. (coagulación, sangría y protombina) ...	75 »
12. Idem id. (hemocultivos)	100 »
13. Análisis de orina general	50 »
14. Idem id., cálculos de vesícula o de riñón	60 »
15. Idem de jugo gástrico con histamina	75 »
16. Idem de jugo gástrico	50 »
17. Idem de esputos	40 »
18. Idem de heces	75 »
19. Idem de biopsia	200 »
20. Idem de autovacuina	250 »
21. Idem de antibiogramas	100 »
22. Idem de espermograma	100 »
23. Idem de Galli-Mainini	150 »

Concepto C.—Derechos de quirófano, de 250 a 500 pesetas, según la categoría de la intervención.

Concepto D.—Derechos de anestesia, 10 por 100 del importe de la intervención.

Concepto E.—Servicios de Radiología.—Enfermos ambulantes:

Electroterapia

Rayos ultravioletas e Infrarrojos, corrientes galvanofarádicas, onda corta y ondas ultrasónicas (sesión) 20 ptas.

Aplicación rádium intrafaringeo (sesión)	50 ptas.
Radioterapia profunda y radioterapia de movimiento (sesión)	25 »

Radio-diagnóstico

Intrabucales (cada radiografía)	25 »
Cráneo, cara, rodilla, pierna, muslo, antebrazo, codo, hombro, brazo, cadera, raquis, cervical, mastoides y clavícula (cada una)	50 »
Raquis dorsal, lumbar, sacro-coxígeo, aparato urinario, tórax, pelvis, embarazo, ambas caderas y regiones escayoladas, vesícula (cada una)	75 »
Una sola radiografía de aparato digestivo	75 »
Cuatro radiografías seriadas	75 »
Estudio aparato digestivo (estómago e intestinos, con radiografías seriadas y varias radioscopias)	125 »
Radiografías especiales de tipo quirúrgico, encefalografías, arteriografías, etc. (cada una)	100 »
Radioscopias	75 »
Metabolismo	25 »
Electrocardiograma	50 »

Concepto F.—Enfermos de pago

Electroterapia

Rayos ultravioletas e infrarrojos, corrientes galvanofarádicas, onda corta y ondas ultrasónicas (sesión)	30 ptas.
Aplicación de rádium intrafaringeo	100 »
Radioterapia profunda, radioterapia de movimiento, rádium, tratamiento (sesión)	2,000 »

Radiodiagnóstico:

Intrabucales (cada radiografía)	50 »
Mano, muñeca, pie y tobillo (cada una)	75 »
Cráneo, cara, rodilla, muslo, antebrazo, codo, hombro, brazo, cadera, raquis, cervical, mastoides, clavícula (cada una)	100 »
Raquis dorsal, lumbar, sacro-coxígeo, aparato urinario, tórax, pelvis, embarazo, ambas caderas, regiones escayoladas, visícula (cada una)	150 »
Una sola radiografía de aparato digestivo	150 »
Cuatro radiografías seriadas	150 »
Estudio aparato digestivo (estómago e intestinos, con radiografías seriadas y varias radioscopias)	350 »
Tomografías (cada radiografía por plano)	75 »
Radiografías especiales de tipo quirúrgico, encefalografías, arteriografías, etc. (cada una)	200 »
Las exploraciones radiológicas que se practiquen con aparatos portátiles, en camas ocupadas por enfermos de pago, sufrirán un recargo del 25 por 100.	
Metabolismo	75 »
Electrocardiograma	100 »

Concepto G.—Servicios de escayola

Escayola, tipo primero	300 ptas.
Idem, tipo segundo	150 »
Idem, tipo tercero	75 »
Infiltraciones (por unidad)	20 »
Pequeña operación	250 »

Concepto H.—Servicio de masajista a enfermos de pago (sesión)

Concepto I.—Servicio de Otorrinolaringología

Audiometrías	50 ptas.
Punción senos	50 »
Cauterización cornetes	50 »
Trepanopunción	100 »
Movilización oídos	400 »
Esofagoscopia	250 »
Broncoscopia	250 »
Operación amígdalas	130 »
Operación vegetaciones	100 »
Operación tabique	170 »
Operación pólipos laringeos	150 »
Operación pólipos cidos	80 »
Biopsia	100 »

Concepto J.—Servicio de Neurocirugía

Enfermos ambulantes.	
Electroencefalograma, tipo A	150 ptas.
Idem, tipo B	100 »
Idem, tipo C	50 »
Exploraciones oftalmológicas, tipo A	150 »
Idem id., tipo B	100 »
Idem id., tipo C	50 »

Concepto K.—Enfermos de pago

Electroencefalograma	300 ptas.
Exploraciones oftalmológicas	300 »

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 7 de marzo de 1960 por la que se proroga el plazo señalado en la de 22 de diciembre de 1959 para la presentación de los Libros de Familia ante las Comisiones de Ayuda Familiar.

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

Se han dirigido a este Ministerio diversas peticiones de otros Departamentos de Comisiones de Ayuda Familiar y de funcionarios, en el sentido de que sea prorrogado el plazo señalado en la Orden de 22 de diciembre de 1959 para la presentación de los Libros de Familia ante las Comisiones de Ayuda Familiar, y en su vista, y teniendo en cuenta que en algunos casos la causa de no presentación de dicha documentación pudiera ser ajena a la voluntad del interesado.

Este Ministerio ha tenido a bien acordar:

1.º Se concede un nuevo plazo, que terminará en 30 de junio próximo, para el cumplimiento de la Orden de 22 de diciembre de 1959, y por consecuencia serán admitidas a trámite todas las justificaciones presentadas fuera de aquel plazo, quedando asimismo sin efecto las sanciones que por incumplimiento se hubieren acordado.

2.º Transcurrido este nuevo plazo las Comisiones procederán a dar las bajas correspondientes en caso de incumplimiento y lo comunicarán a este Ministerio. Los así sancionados no podrán ser nunca alta hasta el ejercicio económico siguiente.

3.º Cualquier duda que pueda suscitarse con motivo del cumplimiento de esta Orden se tramitará por la Comisión de Ayuda Familiar competente, quien lo elevará a la Subsecretaría de este Ministerio para su resolución, que será comunicada a dicha Comisión para su conocimiento y el del interesado, en su caso.

Lo que comunico a VV. EE. y a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. y a VV. II. muchos años.

Madrid, 7 de marzo de 1960. P. D., A. Cejudo.

Excmos. e Ilmos. Sres. ...

ORDEN de 7 de marzo de 1960, aclaratoria, por la que se declaran incluidos en el artículo 67 del Reglamento de 28 de diciembre de 1945 a determinados procesos metalúrgicos.

Ilustrísimo señor:

La complejidad de los procesos metalúrgicos utilizados en la obtención de las piezas gravadas por el concepto fundición ha dado lugar en algunas provincias a diferentes criterios en cuanto a las operaciones que deben integrar la base tributaria, discrepancias que podían dar lugar a desigualdades tributarias que es necesario evitar.

En consecuencia,

Este Ministerio, como aclaración al artículo 67 del Reglamento de 28 de diciembre de 1945, redactado conforme al Decreto de 21 de diciembre de 1951, se ha servido disponer:

Que constituyen objeto de imposición las operaciones metalúrgicas hechas con los metales o sus aleaciones que llevan consigo deformación permanente de su masa con variación de dimensiones, siendo indiferente el sistema de tratamiento mecánico utilizado a tal fin, laminación, laminación especial, for-

jado mecánico, estrusión, estampación, calibrado, moldeo, estirado, trefilado, desovalado, etc.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de marzo de 1960.—P. D., A. Cejudo.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre el Gasto.

CORRECCION de erratas de la Orden de 17 de febrero de 1960 que regulaba la tramitación de las consignaciones de créditos presupuestarios.

Habiéndose padecido error en la inserción de la misma, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 57, de fecha 7 de marzo de 1960, a continuación se rectifica como sigue:

En la página 2799, primera columna, línea 17, donde dice: «... un periodo ordinario de consignación...», debe decir: «... un pedido ordinario de consignación...», y en la misma página y columna, línea 37, donde dice: «... la cantidad correspondiente a cada Ordenador de Pagos.», debe decir: «... la cantidad correspondiente a cada Ordenación de Pagos.»

RESOLUCION de la Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones por la que se modifican las tarifas del Ramo de Pedrisco.

Examinadas las peticiones formuladas en el sentido de que sean modificadas las vigentes tarifas del Ramo de Pedrisco, en relación con algunos términos municipales, así como sobre aplicación de las mismas en el cultivo de plátanos, pólizas por cinco años y franquicia, y vistos los informes del Servicio Nacional de Seguros del Campo y del Consorcio de Compensación de Seguros, y de conformidad con los mismos.

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le otorga el artículo 22 del Decreto de 13 de abril de 1956, ha resuelto lo siguiente:

Durante la campaña de 1960 continuarán vigentes en el Ramo de Pedrisco las tarifas que fueron aprobadas para la campaña de 1957, con las modificaciones que ahora se aprueban para los términos municipales que figuran en el anexo unido a los informes mencionados, correspondientes a nueve partidos judiciales.

Madrid, 17 de febrero de 1960.—El Director general, José Salgado Torres.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 29 de febrero de 1960 sobre adaptación de los alumnos del grado profesional de la carrera de Comercio plan de 1953 al de 1956.

Ilustrísimo señor:

El Decreto de 16 de marzo de 1956 («Boletín Oficial del Estado» del 6 de abril) por el que se modificó el plan de estudios de la carrera Mercantil, estableció en su segunda disposición transitoria que los alumnos del Profesorado Mercantil plan de 1953, o acoplados al mismo, dispondrían para la terminación de sus estudios de las convocatorias correspondientes a tres cursos académicos, a contar desde el año escolar 1956-1957; señalando, además, que los que no hubiesen terminado sus estudios a la finalización de dicho plazo serían acoplados en la forma que determinase este Departamento.

Por otra parte, la Orden ministerial de 13 de marzo de 1957 («Boletín Oficial del Estado» del 19) procedió a la adaptación de los estudios de la carrera de Comercio por el plan de 1922 a los de 1953 ó 1956, circunstancia que debe ser tenida en cuenta a los efectos del mantenimiento de una unidad de criterio.

En su virtud, a propuesta de la Comisión de Asesoramiento e Inspección de Escuelas de Comercio, y previo dictamen del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los alumnos del Profesorado Mercantil plan de 1953 que no hubiesen terminado sus estudios después de celebrada la próxima convocatoria extraordinaria de enero, ha-